



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito allegado por el demandado, solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que percibe como empleado de la entidad Empocaldas (*Ver anexo 09, Cdo. principal*)

Manizales, 15 de febrero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor

Rad. No: 170014003009-2022-00789-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado **MARCAS & MARCAS** en contra del señor **Jorge Eduardo Giraldo Marín**, entra el despacho a resolver la petición allegada por el demandado, la que denominó como “contestación de la demanda”, sin embargo, en su contenido se lee que corresponde a pedimento tendiente al levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 18 de enero de 2023, sobre el salario que percibe como empleado de la entidad Empocaldas S.A. (*anexo 02, cdo. ppal*), por lo cual se procede tal como se ordenó en proveído obrante en el anexo 10 del cuaderno principal.

Relata el ejecutado en su petición, que recibe como salario la suma de \$972.700, y relaciona los gastos personales que debe sufragar con dicho valor, además informa que en la empresa donde labora le indicaron que ellos deben dar cumplimiento a la medida decretada, debiendo ser este despacho quien decida sobre su petición; transcribe el artículo 155 del C.S.T. invocando la afectación a su mínimo vital y señala que al comunicarse con la parte ejecutante, no le dieron solución alguna a su caso (*anexo 09, cdo. ppal*).

Para resolver la petición elevada por el ejecutado, es preciso resaltar lo siguiente:

- Revisada la medida decretada dentro del presente proceso, se evidencia que se refiere al embargo de lo percibido por el demandado en una “quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente”.
- Refiere el ejecutante que “*recibe como salario*” el valor de \$972.700.00.
- Así mismo, allega el memorialista documento que da cuenta de su salario básico, descuentos de ley y una deducción del 50%, para finalmente establecer que el valor neto recibido por el trabajador es la suma por él indicada.

Revisado el plenario y los documentos obrantes en el mismo, se tiene que el señor Jorge Eduardo Giraldo Marín no percibe el salario mínimo legal vigente, como lo quiere hacer ver en su escrito, pues la realidad corresponde a que el demandado actualmente devenga como empleado de Empocaldas el valor de \$2.193.656.00; sin embargo posee unos descuentos de su nómina que lo conllevan a recibir solamente \$972.700.00.

La anterior precisión tiene importancia en el caso que nos concita, toda vez que es palmario que la ley prohíbe el embargo del salario mínimo, pues sólo lo acepta respecto al excedente,



tal como lo decreta el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo invocado por el demandado, que indica lo siguiente:

“Artículo 155. Embargo parcial del excedente

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte...”

Sin embargo, dicha normativa no es aplicable a la situación especial del accionado, quien percibe un valor superior al mínimo legal, pero posee unos descuentos que conllevan a que lo recibido neto sea inferior a dicha cifra, situación que es ajena a este despacho y que no compete al suscrito, pues las decisiones de descuentos efectuados a la nómina de un empleado corresponde a la esfera personal del mismo y a las políticas internas de la empresa donde labora, sin que ello pueda afectar los derechos de los terceros, como en el caso concreto, al acreedor, quien ha debido interponer una acción ejecutiva a fin de hacer valer su acreencia.

Es decir, la norma es clara al no admitir la afectación del salario mínimo devengado, pero ello se refiere al caso en que lo establecido como salario sea ese valor legal, mas no incumben los descuentos efectuados según autorización del trabajador, que afectan la suma finalmente recibida, en tanto, al caso concreto no se aplica la exención establecida en la norma por cuanto está demostrado que el salario del ejecutado no es el mínimo legal mensual vigente, sino un valor mayor, independientemente de lo neto recibido, según descuentos efectuados por decisión propia.

Corolario, por lo motivos explicados por el demandado, no puede este despacho modificar la cautela decretada mediante providencia del 18 de enero de 2023, la cual se encuentra cimentada en la normativa vigente al respecto.

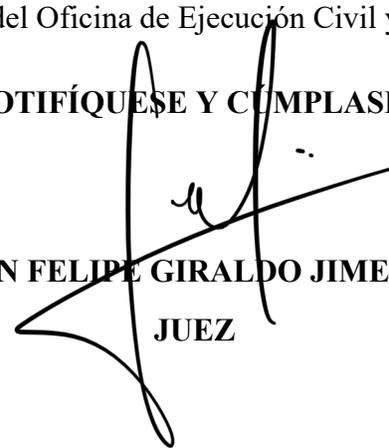
Además de lo indicado en precedencia, existe norma que regula lo correspondiente al levantamiento de la medida; al respecto establece el artículo 597 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: /.../*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, se advierte al demandado que para la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del salario que percibe, deberá prestar caución en dinero (...) *para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*, esto es por la suma de \$2.300.000.00, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo transcrito, en concordancia con el 602 y 603 de la misma disposición normativa. La referida suma deberá ser consignada en las cuentas del Oficina de Ejecución Civil y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c2849e2200f776fcc7a4c30ccb327b938f7fe0fd1fce306cd0177abcd83f**

Documento generado en 15/02/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó personalmente según comparecencia a este despacho judicial, diligencia que obra en el anexo 07 del cuaderno principal digital, a saber:

Demandada	Notificación Personal	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jorge Eduardo Giraldo Marín	Enero 20 de 2023 (Anexo 07, Cd. Ppal. digital)	Del 23 de enero al 3 de febrero de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada allegó escrito al que denominó contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia en el mismo que hubiese formulado medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Así mismo, obra respuesta allegada por la EPS Famisanar aportando los datos biográficos del demandado (*anexo 08, cdno. principal*)

Manizales, 15 de febrero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor

Rad. No: 170014003009-2022-00789-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado **MARCAS & MARCAS** en contra del señor **Jorge Eduardo Giraldo Marín**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal.

En este punto se aclara que, si bien el demandado allegó memorial al que denominó “contestación de la demanda”, una vez revisado el contenido del mismo, se advierte que no formuló medios exceptivos contra la orden de apremio, advirtiéndose que el escrito va dirigido al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga en la entidad de Empocaldas S.A., petición que será resuelta mediante providencia que será adosada al cuaderno de medidas, por el tema de que se trata.

A ello se procede, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado **Jorge Eduardo Giraldo Marín** y a favor del señor **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado MARCAS & MARCAS, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionadas en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento en su contra, mediante diligencia de notificación personal efectuada por este despacho judicial el 20 de enero del corriente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (anexo 07, *Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 19 de enero al 3 de febrero de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva, pues, a pesar que allegó escrito que denominó contestación de la demanda, en su contenido se advierte que es corresponde a petición de levantamiento del embargo decretado, por lo cual se procederá como se indicó en precedencia.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

De esta manera, teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago librado en su contra, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Jorge Eduardo Giraldo Marín, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdn. Ppal.

El escrito allegado por la EPS Famisanar, mediante el cual da respuesta a requerimiento efectuado por este despacho en auto que libró mandamiento de pago, se incorporará al plenario para los fines pertinentes.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado **MARCAS & MARCAS** - y donde es ejecutado el señor **Jorge Eduardo Giraldo Marín** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el



mandamiento de pago, fechado dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

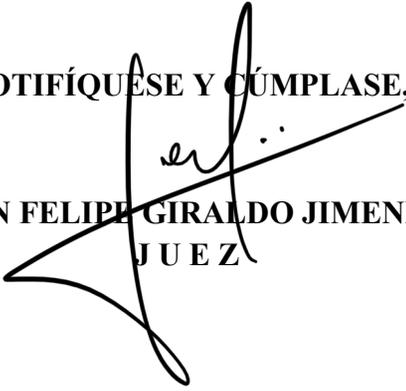
3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Incorporar al dossier el escrito allegado por la EPS Famisanar, mediante la cual informa datos obtenidos de sus bases de datos, correspondientes a direcciones del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892aebce0193b3655628789bbf527d8e4bbb9a73dfbed3d539973e21c40a4e46**

Documento generado en 15/02/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>